

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 67 **2018 01184 00**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO S.A.S.**

**DEMANDADO: BRAGANZA S.A.S., Y OTRO**

**I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 (f.28), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De la lectura del escrito de reposición que ocupa la atención del Despacho, se avista que la excepción planteada corresponde a la de falta de requisitos del título valor e ineptitud de la demanda.

Aduce en síntesis que el título valor carece de los requisitos formales estatuidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio que impiden que preste mérito ejecutivo, al no indicar si es pagadero a la orden o al portador, lo que contravía de lo señalado en el numeral tercero del mencionado artículo 709; además que el pagaré se encuentra contenido en el documento denominado “Registro único de clientes” en el acápite III “condiciones de crédito” sin que allí aparezca la firma de su creador ni del obligado, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 621 ibidem.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria de la orden de pago librada en el presente asunto.

Por otra parte, la demandante descubre el traslado, señalando que el título menciona a quien, cuanto y cuando debe pagarse la suma allí contenida. En cuanto a la firma, aduce que contiene la promesa de pago, situación que no impone el artículo 709 del C. de comercio; y asimismo indica a quien debe hacerse el pago por lo que se trata de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

un título valor a la ORDEN conforme lo establecido en el artículo 651 del mismo estatuto comercial.

Agregó, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., siendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; y finaliza, discutiendo que los argumentos esbozados frente a la ineptitud de la demanda, hacen referencia a la falta de requisitos ya mencionados.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por la recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”<sup>1</sup>.

2º. **La expresividad:** Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad:** La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, evidente resulta para esta juzgadora que el pagaré que obra a folio 1 del expediente digital cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto la obligación allí plasmada **goza de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad**, pues se acordó que:

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

*“ROBERT DE JESUS MURCIA ARIAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en BOGOTÁ, identificado con c.c. 79528600 obrando en nombre propio y en mi calidad de representante legal de BRAGANZA S.A.S. NIT 900714844-9 PAGARÉ a GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO S.A.S., NIT 900.163.A 11266-3, o a quien represente sus derechos la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$51.453.000). Expresamente AUTORIZO a GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO S.A.S. o quien represente sus derechos a diligenciar los espacios dejados en blanco en este título valor, conforme lo dispuesto en el Art.622 del C. de Co.- Pagaré intereses a la tasa máxima mensual vigente que fije el Gobierno Nacional de acuerdo a lo dispuesto en Art. 884 del C. de Co.- Expresamente AUTORIZO a GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO S.A.S., ERZA sas o a IP COMMTRONIX S.A.S., o quien represente sus derechos, o sea su cesionario, a consultar y reportar nuestro comportamiento crediticio a las centrales de riesgo y manifiesto que los datos consignados en este documento son reales y verificables. Vencimiento. 8 de agosto de 2017.”*

Siendo así resulta claro que en el documento báculo de ejecución concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Por lo demás debe advertirse que tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibidem, según el cual: “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Y es que de conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto, situación que aconteció en el caso de marras, pues es evidente que las partes de mutuo acuerdo establecieron las condiciones en las que las obligaciones contenidas en dicho título debían ser satisfechas.

Claro es que la falta de los requisitos de los que se duele el actor, están contenidos en el pagaré báculo de ejecución, en tanto contiene la orden de pagar a la sociedad demandada una suma de dinero, mismo que fue suscrito por el señor ROBERT DE JESÚS MURCIA como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Aunado a ello, obsérvese que el juzgado al momento de librar la orden de pago tuvo en cuenta la literalidad del pagaré, así como la fecha de vencimiento y de creación, tan es así que dicho mandamiento fue proferido bajo los apremios del artículo 430 del C.G.P.

Por lo anterior deberá mantenerse incólume el auto fustigado y así declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se continuará con la etapa procesal que corresponde, cual es la de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en vista de que ya se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, y que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las mismas.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** -**NO REPONER** el proveído del 3 de septiembre de 2019, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.** - **A** fin de continuar con la etapa procesal que corresponde, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibidem*, para tales efectos señálese la hora de las 11:00 AM del día 21 del mes JULIO del año 2021.

Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurren con o sin apoderado toda vez que la inasistencia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la pasivas siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por último, Conforme las directrices establecidas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia del derecho, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBTA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

- \* Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- \* Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
- \* Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de *Microsoft Teams*, así como las aplicaciones Zoom y Meet, toda vez que de surgir algún problema de conectividad se acudirá **excepcionalmente** a cualquiera de ellas.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd5bec84525f807b9633974c2696b4614918bdf38a069210940a6343b0cab42**

Documento generado en 02/07/2021 01:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>